



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICACIÓN: 200014003007-2018-00555-00
 DEMANDANTE: ADOLFO ESCOBAR CASTILLA C.C.12.647.638
 DEMANDADO: BRENDA MARIA VILLAR RUIZ CC.39.491.036

Valledupar, abril 07 de 2022.

En atención a solicitud a través de la cual el ejecutante ADOLFO ESCOBAR CASTILLA a través de su apoderado judicial ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS solicita la conversión de títulos de depósitos judiciales, de la cual se inserta pantallazo.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA
 Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
 Universidad Popular Del Cesar
 Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
 Calle 2 SUR 825 No. 13 - 36. San Juan Del Cesar (La Guajira)
 Cel: 3156602369
 Email: rosandrapuellovillero@gmail.com



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA
 Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
 Universidad Popular Del Cesar
 Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
 Calle 2 SUR 825 No. 13 - 36. San Juan Del Cesar (La Guajira)
 Cel: 3156602369
 Email: rosandrapuellovillero@gmail.com

Señor. (a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA DE VALLEDUPAR/CESAR.
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: ADOLFO ESCOBAR CASTILLA
 DEMANDADO: BRENDA MARIA VILLAR RUIZ
 RADICADO: 2018 - 00555

ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente a su despacho, con el fin de aportar la relación de los títulos existente en el proceso de la referencia, para su respectiva conversión, ya que estos títulos pertenecen al proceso de la referencia donde figuran como demandante: ADOLFO ESCOBAR y como demandada: BRENDA MARIA VILLAR. Con el radicado: 2018 - 00555, al momento de hacer la reparación dicho proceso a este juzgado, no se pasaron los títulos que relaciono del juzgado anterior, como se pueden observar en el pantallazo que brinda el mismo banco agrario. Por lo tanto solicito su conversión y su entrega, para que el acuerdo de pago y terminación que se presente en este despacho se cumpla cabalmente, ya que esta comprado que existen mas titulo y que no solamente son los tres que su secretaria evidencia, espero que sean autorizado y que el tramite se surta, ya que mi cliente no es culpable que la información que reposa en el juzgado anterior no halla sido enviada.

Por la anteriormente expuesto reitero que solicito la conversión que el material probatorio que apor to, que sean autorizado todos los títulos que relacionan las partes procesales de este expediente, por su despacho tal cual como se estipulo en el acuerdo de pago y terminación. Así mismo le hago saber que los títulos deben ser autorizados para el pago a la abogada suscrita en el proceso, como lo pueda observar en el poder tengo la facultad para recibir y en el escrito de acuerdo de pago se puede observar que fui también autorizado por el demandante que represento. En total son 35 títulos que reposan en el sistema del banco agrario a favor del señor ADOLFO ESCOBAR donde funge como demandada la señora BRENDA MARIA VILLAR.

Espero su pronto confirmación a mi correo electrónico, debido que no tengo residencia en la ciudad de Valledupar, ya que vivo en san juan del cesar la guajira, a mi WhatsApp: 3234605369 -correo electrónico rosandrapuellovillero@gmail.com, correo electrónico que se encuentran registrado en el registro de abogados de la rama judicial.

TITULO	FECHA	VALOR	
424030000585764	20190207	67594	1
424030000585768	20190207	77067	2
424030000591894	20190398	250734	3
424030000594753	20190416	192363	4
424030000599099	20190529	206150	5
424030000601976	20190619	256054	6
424030000604982	20190710	258117	7

424030000609435	20190812	264431	8
424030000613693	20190913	168843	9
424030000617635	20191017	299203	10
424030000620930	20191114	287027	11
424030000626665	20191226	189232	12
424030000630352	20200130	157867	13
424030000633073	20200220	98093	14
424030000660196	20201118	90467	15
424030000663301	20201218	131006	16
424030000665662	20201013	122608	17
4240300006654506	20200921	144384	18
424030000651521	20200820	141511	19
424030000648262	20200710	139780	20
424030000645499	20200618	220066	21
424030000642650	20200520	220066	22
424030000640460	20200429	209782	23
424030000638203	20200401	196227	24
424030000634332	20211122	206260	25
424030000691891	20211026	160299	26
424030000688022	20210915	172351	27
424030000685080	20210810	173014	28
424030000682382	20210714	136634	29
424030000679354	20210615	158823	30
424030000676794	20210513	124774	31
424030000674099	20210421	141615	32
424030000670901	20210310	152632	33
424030000668494	20210217	118940	34
424030000667020	20210201	124229	35

Con el respeto de siempre.

Atentamente,

Rosandra J. Puello
ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
 Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1122400113
 Tarjeta profesional No. 239054 del C. S. de J.

Procede el despacho se requiere al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales a la cuenta judicial correspondiente a esta instancia judicial que, por error fueron consignados a órdenes de ese juzgado, y que corresponden al proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales a la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Por la secretaría de este despacho libre los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, abril 08 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00733
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.138-8
DEMANDANDO: RAUL DAZA URIBE C.C. 77.177.362

Valledupar, 7 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA en contra de RAUL DAZA URIBE, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los diferentes títulos valores – Pagare N° 5240115519, 5240113248, 5240113249, 5240115520 aportado, más los intereses que se generen en los mismos, suscritos por el demandado en diferentes fechas.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA. en contra de RAUL DAZA URIBE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.851.767,00), **por concepto de capital** pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 5240115519, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los **intereses moratorios respecto al valor del capital** descrito en el literal a), liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.903.671,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – **PAGARE 5240113248**, adjunto con líbello demandatorio.
- d) Por la suma que corresponda a los **intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal c)**, liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) La suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.047.465)**, por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – **PAGARE 5240113249**, adjunto con líbello demandatorio.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- f) Por la suma que corresponda a los **intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal e)**, liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) La suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.154.917,00)**, por concepto de **capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 5240115520**, adjunto con libelo demandatorio.
- h) **Por la suma que corresponda a los intereses moratorios respecto al valor del capital descrito en el literal g)**, liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00735-00
Demandante : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados: ALEXANDER JESUS BLANCO OLAYA C.C. 77.185.377
CRISTINA ISABEL PARRA CABEZA C.C. 49.797.731
ANA MARIA PARRA CABEZA C.C. 49.770.274
YANIDIS DURAN REYES C.C. 1.065.610.278

Valledupar, 7 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JACOB DE JESUS FREILE BRITO actuando a través de apoderado, contra ALEXANDER JESUS BLANCO OLAYA CRISTINA ISABEL PARRA CABEZA, ANA MARIA PARRA CABEZA, YANIDIS DURAN REYES, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el contrato de arrendamiento de fecha 6 de diciembre de 2017, aportado a folio 7,8 y 9 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de ALEXANDER JESUS BLANCO OLAYA CRISTINA ISABEL PARRA CABEZA, ANA MARIA PARRA CABEZA, YANIDIS DURAN REYES por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000), correspondientes al canon de 9 de diciembre de 2019 a 9 de enero de 2020.
- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000), correspondientes al canon de 9 de enero de 2020 a 9 de febrero de 2020.
- 1.3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000), correspondientes al canon de 9 de febrero de 2020 a 9 de marzo de 2020.
- 1.4. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$104.000), correspondientes al canon de 9 de marzo de 2020 a 14 de marzo.
2. La suma de VEINTISIETE MIL CINCUENTRA Y CUATRO PESOS MCTE (\$27.054.00), por concepto de la factura de alcantarillado y acueducto bajo el código 50949.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 2, a partir de 20 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$38.140.00), por concepto de la factura de gas domiciliario bajo el código 6215270.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 3, a partir de 21 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$160.760.00), por concepto de energía, aseo y alumbrado público dejado de cancelar bajo el NIT 5321561.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 4, a partir de 30 de abril de 7 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado : 20001-40-03-007-2021-00223-00

Demandante : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192

Demandados: SAMUEL MALDONADO ESCOBAR C.C. 15.172.334

YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C. 1.065.563.013

ROSA NAVAS DE GARCIA C.C. 30.069.531

5. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.872.000,00) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato firmado entre las partes el 6 de Diciembre de 2017.
6. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se restituya el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Esto conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046.
Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: FARIDE ARIAS QUINTERO C.C. 26.876.425

Valledupar, 7 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, actuando a través de apoderada judicial quien persigue se libre orden de pago en contra de FARIDE ARIAS QUINTERO correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 6560081322 aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, se tiene que en la misma la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria afirmando que acelera el saldo total de la obligación y los intereses moratorios deben cancelarse sobre el saldo insoluto. Respecto a los intereses corrientes solicita le sean reconocidos a partir del 31 de mayo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Lo que sería del caso entrar a reconocer, pero a partir del 1 de junio de 2021, fecha esta en la que declaró en el acápite de los hechos incurrió en mora el demandado, de no ser porque, los mismos debieron ser discriminados por la parte interesada es decir, establecer a que cuotas correspondían dichos intereses, ya que están deben señalarse por instalamentos al realizar el aceleramiento de los plazos estipulados en la obligación. Por los que el despacho se abstendrá de reconocerlos.

Revisando el pagaré y los hechos de la demanda se tiene que se trata de una obligación pactada en instalamentos o cuotas sucesivas en este caso se pactó a 72 cuotas cada una por valor de \$ 104.700, oo la primera de ellas a cancelar el 7 junio de 2018 y así sucesivamente cada una, afirmándose por la parte ejecutante que se incurrió en mora en el mes de 21 de julio de 2019.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la BANCOLOMBIA SA en contra de FARIDE ARIAS QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.164.065,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor – PAGARE # 6560081322, con fecha de creación 31 de enero de 2019, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución, desde la presentación de la demanda 11 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- c) Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, a la tasa pactada desde el día 31 de mayo de 2021 hasta el día 30 de septiembre de 2021 .

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con C.C. 1.073.826.670 y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.356 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00763-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" NIT: 860.075.780-9.
DEMANDADO: WILLIAM JOSE MAX MEJIA C.C. 1.065.584.776

Valledupar, 7 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" actuando a través de apoderado judicial, contra WILLIAM JOSE MAX MEJIA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉS 92809937 y 92597273, de fecha 04 de diciembre de 2020 y 18 de noviembre de 2019, aportado a folio 7 y 8 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP", en contra de WILLIAM JOSE MAX MEJIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$12.144.158,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de PAGARE 92809937, de fecha 4 de diciembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 6 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.110.960,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de PAGARE 92597273, de fecha 18 de noviembre de 2019.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e)

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado con cedula de ciudadanía 91.497.668 y T.P. 209637 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00767-00
Demandante : GENARO NELSON FARELO GONZALEZ C.C. 5.442.835
Demandados: PABLO ANTONIO MEDRANO REQUINA C.C. 5.714.799
ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES C.C. 19.300.814

Valledupar, 7 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GENARO NELSON FARELO GONZALEZ actuando a través de apoderado, contra PABLO ANTONIO MEDRANO REQUINA y ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el contrato de arrendamiento de fecha 22 de enero de 2003, aportado a folio 8 y 9 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de GENARO NELSON FARELO GONZALEZ y en contra de PABLO ANTONIO MEDRANO REQUINA y ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

- 1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$137.024) correspondientes al saldo adeudado del canon de 22 de mayo a 22 de junio de 2019.
- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 de junio 2019 a 22 de julio de 2019.
- 1.3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 de julio a 22 de agosto de 2019.
- 1.4. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 de agosto de 2019 a 22 de septiembre de 2019.
- 1.5. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 de septiembre de 2019 a 22 octubre de 2019.
- 1.6. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 de octubre de 2019 a 22 noviembre de 2019.
- 1.7. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 noviembre de 2019 a 22 de diciembre de 2019.
- 1.8. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$937.024) correspondientes al canon de 23 de diciembre de 2019 a 22 de enero de 2020.
- 1.9. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de enero a 22 de febrero de 2020.
- 1.10. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de febrero a 22 de marzo de 2020.

- 1.11. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de marzo a 22 de abril de 2020.
- 1.12. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de abril a 22 de mayo de 2020.
- 1.13. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de mayo a 22 de junio de 2020.
- 1.14. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de junio a 22 de julio de 2020.
- 1.15. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de julio a 22 de agosto de 2020.
- 1.16. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de agosto a 22 de septiembre de 2020.
- 1.17. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de septiembre a 22 octubre de 2020.
- 1.18. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de octubre a 22 de noviembre de 2020.
- 1.19. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de noviembre a 22 diciembre de 2020.
- 1.20. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.030.726) correspondientes al canon de 23 de diciembre 2020 a 22 de enero de 2021.
- 1.21. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.133.798) correspondientes al canon de 23 de enero a 22 de febrero de 2021.
- 1.22. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.133.798) correspondientes al canon de 23 de febrero a 22 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 046 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00785-00
DEMANDANTE: EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA C.C. 77.005.815
DEMANDADO: NOLVIS GARCIA CELEDON C.C 49.769.712

Valledupar, 07 de Abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA a través de endosatario en procuración en contra de NOLVIS GAQRCA CELEDON quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 1 de febrero de 2019 aportado a folio 3 del expediente digital.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA, en contra de NOLVIS GARCIA CELEDON, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre el valor arriba señalado exigibles desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 1 de febrero de 2020, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no supere la establecida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses corrientes causados sobre el valor arriba señalado exigibles desde el 2 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no supere la establecida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. ALBERTO SAURITH FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.954.309 y T.P. 182.371 del C. S. de la J. como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP).

NIT. 830.510.138-7

Demandados: ELMIS ALFREDO CARO CAMARGO, C.C. 19.217.480.

DORIS CECILIA PEREZ DE CARO. C.C. 49.651.949.

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00846-00.

Valledupar, 07 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP). en contra de ELMIS ALFREDO CARO CAMARGO y DORIS CECILIA PEREZ DE CARO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N.º 11690, suscrito el 23 de marzo de 2012.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 671 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP). en contra de ELMIS ALFREDO CARO CAMARGO y DORIS CECILIA PEREZ DE CARO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000. 000.00). Por concepto de capital insoluto del pagaré N.º 11690, suscrito el 23 de marzo de 2012.
- b) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 19 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcase al Doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, identificado con C.C. 8.700.858 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.724 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 abril 08 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6
Demandados: ENEIDA NADITH VERGARA C.C. 49.787.693
RAD. 20001-40-03-007-2021-00862-00.

Valledupar, 07 de abril de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO CERRADO ACUARELA, contra ENEIDA NADITH VERGARA, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.836.800) M/L. por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre el bien inmueble ubicado en la Casa 2A MZ C Conjunto Cerrado Acuarela de la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la CONJUNTO CERRADO ACUARELA, contra ENEIDA NADITH VERGARA, por las siguientes sumas y conceptos:

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.836.800,00) correspondientes a las cuotas de administración mensuales comprendidas en los meses de octubre de 2020 al mes de noviembre de 2021 que se relacionan a continuación:

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA	
2020/10/01	\$101.000	0	0	\$101.000	
2020/11/01	\$101.000	0	0	\$101.000	
2020/12/01	\$101.000	0	0	\$101.000	
2021/01/01	\$101.000	0	0	\$101.000	
2021/02/01	\$105.000	0	0	\$105.000	
2021/03/01	\$105.000	0	0	\$105.000	
2021/04/01	\$105.000	0	0	\$105.000	
2021/05/01	\$105.000	0	0	\$105.000	

2021/06/01	\$105.000	0	0	\$105.000
2021/07/01	\$105.000	0	0	\$105.000
2021/08/01	\$105.000	0	0	\$105.000
2021/09/01	\$105.000	0	0	\$105.000

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6
Demandados: ENEIDA NADITH VERGARA C.C. 49.787.693
RAD. 20001-40-03-007-2021-00862-00.

2021/10/01	\$105.000	0	0	\$105.000
2021/11/01	\$105.000	0	0	\$105.000
Total				\$1.454.000

Cuotas de Administración extraordinarias.

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
2021/08/01	\$127.600	0	0	\$127.600
2021/09/01	\$127.600	0	0	\$127.600
2021/10/01	\$127.600	0	0	\$127.600
Total				\$382.800

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (1°) de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. **RICHARD DAVID GOMEZ IRIARTE**, identificado con C.C. 92.536.213, y T.P. 151.470 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANPATRICIA DIAZ MADERRA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00868-00
DEMANDANTE: CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S
Nit: 900.432.629 – 0
DEMANDADO: NEPOMUCENO VELANDIA. °17.119.838.

Valledupar, 07 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S., a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$19.664.909, oo, correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré No. 430 aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S en contra de NEPOMUCENO VELANDIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$19.664.909, oo, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor – PAGARE # 430, con fecha de creación 30 de junio de 2021. adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Doctor ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. 94.312.479 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.298 del C. S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H. Nit: 901.018.652 – 1

Demandados: ZULMA LEONOR ARAUJO OÑATE C.C. 26.869.717.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00870-00

Valledupar, 07 de abril de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H., contra ZULMA LEONOR ARAUJO OÑATE, por valor de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$22.428.500, 00). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre el local L 08 del piso 2º ubicado en el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H de la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librarán mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librarán mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H., contra ZULMA LEONOR ARAUJO OÑATE, por las siguientes sumas y conceptos:

SEGUNDO: Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$22.428.500, 00). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre el local L 08 del piso 2º ubicado en el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación:

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de diciembre del 2019.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de enero del 2020.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de febrero del 2020.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de marzo del 2020.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de abril del 2020.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de mayo del 2020.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de junio del 2020.

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$962.300)., correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de julio del 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6
Demandados: ENEIDA NADITH VERGARA C.C. 49.787.693
RAD. 20001-40-03-007-2021-00862-00.

Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$711.100). correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de agosto del 2020.

Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$836.700) correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de septiembre del 2020.

Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$836.700) correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de octubre del 2020.

Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$836.700) correspondientes a las expensas ordinarias y/o extraordinarias del mes de noviembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día treinta (30) de cada una de las cuotas mensuales de administración descritas anteriormente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica al doctor; ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, identificado con C.C. 77'030.364, y T.P. 66.390 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANANPATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00874-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0
DEMANDADO: KARINA CASTELLAR AVILA CC. 49.721.740

Valledupar- Cesar, 07 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por BAGUER S.A.S., en contra KARINA CASTELLAR AVILA, teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el VEINTISIETE (27) de Diciembre de DOS MIL QUINCE (2015).

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BAGUER S.A.S., y en contra de KARINA CASTELLAR AVILA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$464.496), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento ocho (08) de Octubre de DOS MIL VEINTE (2020).
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 09 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00878-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT:
900.123.215-1
DEMANDADO: SONIA VIVIANA PIEDRAHITA GUTIERREZ C.C. 1.062.305.460
ELIECER ALBERTO RADA TORRES C.C. 1.065.610.064

Valledupar, 07 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de : SONIA VIVIANA PIEDRAHITA GUTIERREZ y ELIECER ALBERTO RADA TORRES, quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.386.500,00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagare de fecha 14 de abril de 2018 aportado, más los intereses moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por los demandados.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" y en contra de SONIA VIVIANA PIEDRAHITA GUTIERREZ y ELIECER ALBERTO RADA TORRES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.386.500,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título pagare de fecha 14 de abril de 2018, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 14 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado

de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. MIRIAN VILLALBA CONTERAS, identificado con C.C. 49.728.673 y T.P. 18.060 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 046. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.